REGLAMENTO (CEE) Nº 1922/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1988

por el que se fija para la campaña de comercialización 1988/89, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1107/88 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que los gastos de almacenamiento del azúcar y de los jarabes sean reembolsados a tanto alzado por los Estados miembros;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 (4), prevé que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se calcule dividiendo la suma de los reembolsos previsibles por la cantidad previsible de azúcar que salga al mercado durante la campaña de comercialización a que se hace referencia; que a dicha suma de reembolsos previsibles deberán añadírsele o restársele, si fuese necesario, los saldos de las campañas de comercialización anteriores;

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que el importe mensual del reembolso sea fijado por el Consejo al mismo tiempo que los precios de intervención derivados;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios para la campaña de comercialización de 1988/89, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación en este sector, a la hora de calcular conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CEE) nº 1912/88 de la Comisión (5);

Considerando que la cantidad almacenada que habrá que tener en cuenta para el reeembolso de los gastos de almacenamiento para un mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77, es igual a la media aritmética de las cantidades que se encuentran almacenadas al principio y al final del mes de que se trate; que las cantidades de azúcar comunitario almacenadas cada mes de la campaña de comercialización 1988/89 pueden estimarse a partir de las existencias previsibles al principio de cada campaña de la producción mensual estimada y de las cantidades probablemente sacadas al mercado interno o exportadas durante ese mismo mes; que la suma de las existencias mensuales durante la campaña de comercialización 1988/1989 puede estimarse en unos 98 millones de toneladas de azúcar, expresado en azúcar blanco; que la suma de los reembolsos para el azúcar comunitario puede estimarse, por consiguiente en 479 millones de ECU para la campaña de comercialización de 1988/89; que el saldo previsible de las campañas de comercialización anteriores puede evaluarse en un importe positivo de 41 millones de ECU; que las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar prevén que la cotización se fije en 100 kilogramos de azúcar blanco; que la cantidad de azúcar comunitario que se sacará al mercado durante la campaña de comercialización 1988/89, bien para el consumo interno, bien para la exportación, puede estimarse en unos 12,5 millones de toneladas de azúcar expresado en azúcar blanco; que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se cifra, pues, en 3,50 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1988/89 el importe de la cotización indicada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 3,50 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 20.
(3) DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.
(4) DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.
(5) DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 115.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente